

Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Inturbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Publicado en: «BOE» núm. 89, de 13 de abril de 1979, páginas 8669 a 8673 (5 págs.)

Sección: I. Disposiciones generales

Departamento: Ministerio del Interior

Referencia: BOE-A-1979-10134

[PDF de la disposición](#)

[XML de la disposición](#)

[Análisis](#)

TEXTO

EL REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS, APROBADO POR ORDEN CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, HA SIDO OBJETO DE DIVERSAS MODIFICACIONES DE CARAC PARCIAL, COMO CONSECUENCIA DE LOS CAMBIOS PRODUCIDOS EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS PARA APLICACION.

ESTE PROCESO, ESPECIALMENTE SIGNIFICATIVO EN LOS ULTIMOS AÑOS, HA HECHO ACONSEJABLE CONSIDERAR LA REALIDAD ACT DE ESTOS SERVICIOS EN TODA SU COMPLEJIDAD Y ESTABLECER UNA NUEVA REGULACION GENERAL QUE, INSPIRANDOSE EN CRITER DE CONTENIDO FUNDAMENTALMENTE SOCIAL, PERMITA UNA MEJORA EFECTIVA EN LAS CONDICIONES DE SU PRESTACION A TRAVES LAS ORDENANZAS O REGLAMENTOS QUE PARA CASO CONCRETO APRUEBEN LOS AYUNTAMIENTOS U OTRAS ENTIDADES LOCALES.

QUE EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DEL MINISTRO DEL INTERIOR Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUN DEL DIA DIECISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE, DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO.-SE APRUEBA EL REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES AUTOMOVILES LIGEROS, CUYO TEXTO SE INSERTA A CONTINUACION.

ARTICULO SEGUNDO.-EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR EL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION EN EL "BOLE OFICIAL DEL ESTADO".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-QUEDA DEROGADO EL REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGER APROBADO POR ORDEN DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, ASI COMO CUANTAS DISPOSICIOI MODIFICATIVAS Y COMPLEMENTARIAS DEL MISMO SE OPONGAN A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO QUE SE APRUEBA POR PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDA.-QUEDA EXCEPTUADA DE LA DEROGACION QUE SE ESTABLECE EN LA DISPOSICION ANTERIOR LA REGULACION CONTEN EN EL REGLAMENTO APROBADO POR ORDEN DE CUATRO DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO, REFERENT SERVICIOS, CLASE D-VEHICULOS DE ALQUILER SIN CONDUCTOR-, QUE CONTINUARA VIGENTE HASTA QUE SEA OBJETO DE NUI REGLAMENTACION POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.

DADO EN MADRID A DIECISEIS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.-JUAN CARLOS.-EL MINISTRO DEL INTERI RODOLFO MARTIN VILLA.

REGLAMENTO NACIONAL DE LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS DE TRANSPORTES EN AUTOMOVILES LIGEROS

CAPITULO PRIMERO

OBJETO DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACION DE LOS SERVICIOS EN EL REGULADOS

ARTICULO 1. ES OBJETO DE ESTE REGLAMENTO LA REGULACION, CON CARACTER GENERAL, DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANC VIAJEROS EN AUTOMOVILES LIGEROS DE ALQUILER CON CONDUCTOR.

SIN CONTRADECIR LAS NORMAS DE ESTE REGLAMENTO, LAS ENTIDADES LOCALES PODRAN APROBAR LA ORDENANZA REGULADORA ESTE SERVICIO AL PUBLICO, TENIENDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y PECULIARIDADES DE LOS NUCLEOS URBANIZADOS DE TERRITORIO JURISDICCIONAL.

EN LOS AEROPUERTOS, PUERTOS Y ESTACIONES FERROVIARIAS SE SEÑALARAN LAS PECULIARIDADES DEL REGIMEN DE PRESTAC DEL SERVICIO REGULADO EN ESTE REGLAMENTO, REFERENTES A PARADAS Y HORARIOS, POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES, OIDOS LOS DICTAMENES DE LAS ENTIDADES LOCALES CUYAS POBLACIONES ESTEN AFECTADAS.

LOS MUNICIPIOS CON AREA DE INFLUENCIA RECIPROCA Y, CONSECUENTEMENTE, INTERACCION DE TRAFICO, DEBERAN COORDINA EN FORMULA JURIDICA ADECUADA (MANCOMUNIDAD, AGRUPACION, CONCIERTO U OTRA) PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS

ESTE REGLAMENTO, EN FORMA UNITARIA, SUJETÁNDOSE EL ÓRGANO GESTOR, EN CUANTO A CREACIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LICENCIA A LAS NORMAS SUBSIGUIENTES Y A LAS DE LA ORDENANZA QUE PUEDA DICTAR CON ARREGLO AL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO SE PRESUMIRÁ QUE EXISTE INFLUENCIA RECÍPROCA E INTERACCIÓN DE TRÁFICO CUANDO ENTRE EL SUELO URBANO O URBANIZABLE UNO Y OTRO MUNICIPIO O ENTE LOCAL NO EXISTA DISTANCIA SUPERIOR A 25 KILOMETROS. PARA EL ESTABLECIMIENTO DE COORDINACIÓN SEÑALADA, QUE SERÁ OBLIGATORIA EN LOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN TERRITORIOS INSULARES, SI PRECEPTIVO EL PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS REGULADOS EN ESTE REGLAMENTO SE DEBERÁN RESPETAR LAS NORMAS PREVISTAS EN LA LEY Y REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LOS TRANSPORTES MECÁNICOS POR CARRETERA CUANDO LOS VEHÍCULOS AUTORIZADOS REALICEN SERVICIOS DE TRANSPORTE INTERURBANO.

ART. 2. LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO PODRÁN ESTABLECERSE BAJO LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

CLASE A) "AUTO-TAXIS".-VEHÍCULOS QUE PRESTAN SERVICIOS MEDIDOS POR CONTADOR TAXÍMETRO, ORDINARIAMENTE EN SU SUELO URBANO O URBANIZABLE DEFINIDO EN LA LEY DE RÉGIMEN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA O, EN SU CASO, EN EL ÁREA UNIFICADA DE SERVICIO, SI FUERE MÁS AMPLIA QUE EL SUELO REFERIDO, PREVIA DELIMITACIÓN CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN LA NORMATIVA DE ORDENACIÓN DE TRANSPORTES TERRESTRES.

CLASE B) "AUTO-TURISMOS".-VEHÍCULOS QUE PRESTAN SERVICIOS DENTRO O FUERA DE LOS NÚCLEOS URBANOS ANTES DICHOS, CON CONTADOR TAXÍMETRO.

CLASE C) "ESPECIALES O DE ABONO".-VEHÍCULOS QUE PRESTAN SERVICIOS DENTRO O FUERA DE LOS NÚCLEOS URBANIZADOS DIFERENTES A LOS DE LAS CLASES ANTERIORES, YA SEA POR SU MAYOR POTENCIA, CAPACIDAD, LUJO, DEDICACIÓN, FINALIDAD, ETC., PORQUE LOS CONDUCTORES TIENEN CONOCIMIENTOS ACREDITADOS SUPERIORES A LOS OBLIGADOS E INHERENTES A LOS DE PROFESIÓN Y APROPIADOS A LA ESPECIALIDAD QUE LES CARACTERIZA (TURÍSTICA, REPRESENTATIVA, ETC.).

A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO NO SE PODRÁN CREAR NI CONCEDER LICENCIAS DE LA CLASE B) -AUTOS-TURISMOS-CUANDO EXISTIERAN EN LA MISMA POBLACIÓN LICENCIAS DE LA CLASE A).

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS, DE SU PROPIEDAD Y DE LAS CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

SECCIÓN 1. NORMAS GENERALES

ART. 3. EL VEHÍCULO ADSCRITO A LA LICENCIA LOCAL QUE FACULTA PARA LA PRESTACIÓN DE CUALQUIERA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE SE REGULAN EN ESTE REGLAMENTO FIGURARÁ COMO PROPIEDAD DEL TITULAR DE LA MISMA EN EL REGISTRO DE DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁFICO. LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DEBERÁN CONCERTAR OBLIGATORIAMENTE CORRESPONDIENTE POLIZA DE SEGUROS, QUE CUBRIRA LOS RIESGOS DETERMINADOS POR LA LEGISLACIÓN EN VIGOR.

ART. 4. LOS TITULARES DE LA LICENCIA LOCAL CITADA PODRÁN SUSTITUIR EL VEHÍCULO ADSCRITO A LA MISMA POR OTRO QUE FUERE DE LA MARCA Y MODELO DETERMINADO POR LA ENTIDAD LOCAL, BASTARÁ CON LA COMUNICACIÓN FORMAL DEL CAMBIO, Y, EN OTRO CASO, QUEDARÁ SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE DICHA ENTIDAD, QUE SE CONCEDERÁ UNA VEZ COMPROBADAS LAS CONDICIONES TÉCNICAS NECESARIAS DE SEGURIDAD Y CONSERVACIÓN PARA EL SERVICIO.

ART. 5. LAS TRANSMISIONES POR ACTOS INTERVIVOS DE LOS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE ALQUILER, CON INDEPENDENCIA DE LA LICENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL A QUE ESTÉN AFECTOS, LLEVAN IMPLÍCITA LA ANULACIÓN DE ESTA, SALVO QUE, EN EL PLAZO DE TRES MESES DE EFECTUADA LA TRANSMISIÓN, EL TRANSMITENTE APLIQUE A AQUELLO OTRO VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD, CONTANDO, PARA TODO ELLO, CON LA PREVIA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, CUANDO FUERE NECESARIA.

ART. 6. LOS AUTOMÓVILES A QUE SE REFIERE ESTE REGLAMENTO DEBERÁN ESTAR PROVISTOS DE:

CARRROCERÍA CERRADA CON PUERTAS DE FÁCIL ACCESO Y FUNCIONAMIENTO QUE FACILITE LA MANIOBRA CON SUAVIDAD.

LAS DIMENSIONES MÍNIMAS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL INTERIOR DEL VEHÍCULO Y DE LOS ASIENTOS SERÁN LAS PRECISAS PARA PROPORCIONAR AL USUARIO LA SEGURIDAD Y COMODIDAD PROPIAS DE ESTE TIPO DE SERVICIO.

LAS PUERTAS DEBERÁN HALLARSE DOTADAS DEL MECANISMO CONVENIENTE PARA ACCIONAR SUS VIDRIOS A VOLUNTAD DEL USUARIO.

TANTO EN LAS PUERTAS COMO EN LA PARTE POSTERIOR DEL VEHÍCULO LLEVARÁ EL NÚMERO SUFICIENTE DE VENTANILLAS PARA CONSEGUIR LA MAYOR VISIBILIDAD, LUMINOSIDAD Y VENTILACIÓN POSIBLES, PROVISTAS DE VIDRIOS TRANSPARENTES INASTILLABLES.

EN EL INTERIOR HABRÁ INSTALADO EL NECESARIO ALUMBRADO ELÉCTRICO.

ASIMISMO DEBERÁN IR PROVISTOS DE UN EXTINTOR DE INCENDIOS.

LAS AUTORIDADES GUBERNATIVAS Y LOS AYUNTAMIENTOS PODRÁN ESTABLECER, EN AQUELLAS LOCALIDADES O ZONAS QUE DETERMINEN POR LOS MISMOS, LA INSTALACIÓN DE DISPOSITIVO DE SEGURIDAD.

LAS MISMAS AUTORIDADES PODRÁN DISPONER EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS DE COMUNICACIÓN CON LA POLICÍA EN AQUELLOS MUNICIPIOS EN QUE EXISTAN COOPERATIVAS DE RADIO-TAXIS.

ART. 7. DENTRO DEL CONJUNTO DE MARCAS Y MODELOS DE VEHÍCULOS QUE HOMOLOGUEN LOS MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y ENERGÍA Y DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, LAS ENTIDADES LOCALES PODRÁN DETERMINAR EL O LOS QUE ESTIMEN MÁS ADAPTADOS A LAS NECESIDADES DE LA POBLACIÓN USUARIA Y A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LOS TITULARES DE LICENCIAS.

EN TODO CASO, SU CAPACIDAD NO EXCEDERÁ DE SIETE PLAZAS, PARA LAS CLASES A) Y B), INCLUIDA LA DEL CONDUCTOR EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AUTORIZARSE HASTA NUEVE PLAZAS PARA SERVICIOS EN ALTA MONTAÑA, ETC.

ART. 8. NO SE AUTORIZARÁ LA PUESTA EN SERVICIO DE VEHÍCULOS QUE NO HAYAN PREVIAMENTE SIDO REVISADOS ACERCA DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD, CONSERVACIÓN Y DOCUMENTACIÓN POR LAS DELEGACIONES DE INDUSTRIA Y ENERGÍA Y LA ENTIDAD LOCAL RESPECTIVA, SALVO CUANDO SE TRATE DE VEHÍCULOS NUEVOS DETERMINADOS.

LAS REVISIONES ANUALES DE LOS VEHÍCULOS PARA COMPROBAR SU BUEN ESTADO DE SEGURIDAD, CONSERVACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SE REALIZARÁN POR LAS DELEGACIONES DE INDUSTRIA Y ENERGÍA Y LAS ENTIDADES LOCALES EN EL MISMO DÍA O HORA, A NO SER QUE RAZONES FUNDADAS LO IMPIDIEREN.

LAS REVISIONES EXTRAORDINARIAS DE VEHÍCULOS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES ANTES RESEÑADAS SE PODRÁN REALIZAR EN CUALQUIER MOMENTO, SIN QUE PRODUZCAN LIQUIDACIÓN NI COBRO DE TASA ALGUNA, AUNQUE SI PUEDEN MOTIVAR, EN CASO DE INFRACCIÓN, LA SANCIÓN PROCEDENTE.

TODO AUTOMOVIL QUE NO REUNA LAS CONDICIONES TECNICAS DE COMODIDAD O DE SEGURIDAD EXIGIDAS POR ESTE REGLAMENT POR LAS ORDENANZAS LOCALES NO PODRA PRESTAR SERVICIO DE NUEVO SIN UN RECONOCIMIENTO PREVIO POR PARTE DEL ORGANIS O AUTORIDAD COMPETENTE, EN EL QUE SE ACREDITE LA SUBSANACION DE LA DEFICIENCIA OBSERVADA, CONCEPTUANDOSE COMO FA GRAVE LA CONTAVENTION DE ELLO.

ART. 9. CON AUTORIZACION DE LA RESPECTIVA ENTIDAD LOCAL OTORGANTE DE LA LICENCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS DE REQUISITOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR, LOS TITULARES DE LICENCIAS PODRAN CONTRATAR Y COLOCAR ANUNCIOS PUBLICITAR EN EL INTERIOR DEL VEHICULO, SIEMPRE QUE SE CONSERVE LA ESTETICA DE ESTE Y NO IMPIDA LA VISIBILIDAD. LA PUBLICIDAD EN EXTERIOR DEL VEHICULO QUEDARA SUJETA A LO DISPUESTO EN EL CODIGO DE CIRCULACION Y DEMAS NORMATIVA APLICABLE.

SECCION 2. DE LAS LICENCIAS

ART. 10. PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS AL PUBLICO QUE SE REGULAN EN EL PRESENTE REGLAMENTO SERA CONDIC PRECISA ESTAR EN POSESION DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA DE LA ENTIDAD LOCAL.

LA SOLICITUD DE LICENCIA SE FORMULARA POR EL INTERESADO ACREDITANDO LAS CONDICIONES PERSONALES Y PROFESIONA DEL SOLICITANTE, LA MARCA Y MODELO DEL VEHICULO Y, EN SU CASO, SU HOMOLOGACION Y GRUPO POR EL QUE SE SOLICITA.

TERMINADO EL PLAZO DE PRESENTACION DE SOLICITUDES REFERENTES AL NUMERO DE LICENCIAS CREADAS, EL ORGA/ ADJUDICADOR PUBLICARA LA LISTA EN EL "BOLETIN OFICIAL" DE LA PROVINCIA, AL OBJETO DE QUE LOS INTERESADOS Y ASOCIACIONES PROFESIONALES DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES PUEDAN ALEGAR LO QUE ESTIMEN PROCEDENTE EN DEFENSA DE DERECHOS, EN EL PLAZO DE QUINCE DIAS.

LA ENTIDAD LOCAL RESOLVERA SOBRE LA CONCESION DE LAS LICENCIAS A FAVOR DE LOS SOLICITANTES CON MAYOR DERE/ ACREDITADO.

EN EL SUPUESTO DE QUE LA ADJUDICACION DE LICENCIAS SE REALIZARA MEDIANTE CONCURSO, EL PROCEDIMIENTO SE SOMETER LAS NOMAS DE CONTRATACION LOCAL.

DADO EL CARACTER PRINCIPAL INTERURBANO QUE REALIZAN LOS VEHICULOS CON LICENCIA DE LA CLASE B) -AUTO-TURISMO)-, MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES COORDINARA A TRAVES DE LA COMISION DELEGADA DE TRAFICO Y DE TRANSPOR Y COMUNICACIONES DE LA COMISION PROVINCIAL DE GOBIERNO LA EXPEDICION DE LICENCIAS DE ESTA NATURALEZA CON AUTORIZACION DE LAS TARJETAS V.T. DE SU COMPETENCIA.

ART. 11. EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR LAS ENTIDADES LOCALES VENDRA DETERMINADO POR LA NECESIDAD Y CONVENIEN DEL SERVICIO A PRESTAR AL PUBLICO.

PARA ACREDITAR DICHA NECESIDAD Y CONVENIENCIA SE ANALIZARA:

- A) LA SITUACION DEL SERVICIO EN CALIDAD Y EXTENSION ANTES DEL OTORGAMIENTO DE NUEVAS LICENCIAS.
- B) EL TIPO, EXTENSION Y CRECIMIENTO DE LOS NUCLEOS DE POBLACION (RESIDENCIAL, TURISTICA, INDUSTRIAL, ETC.).
- C) LAS NECESIDADES REALES DE UN MEJOR Y MAS EXTENSO SERVICIO.
- D) LA REPERCUSION DE LAS NUEVAS LICENCIAS A OTORGAR EN EL CONJUNTO DEL TRANSPORTE Y LA CIRCULACION.

EN EL EXPEDIENTE QUE A DICHO EFECTO SE TRAMITE SE SOLICITARA INFORME DE LA COMISION DELEGADA DE TRAFIC/ TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DE LA PROVINCIAL DE GOBIERNO Y SE DARA AUDIENCIA A LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES EMPRESARIOS Y TRABAJADORES REPRESENTATIVAS DEL SECTOR Y A LAS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS, POR PLAZO DE QUI DÍAS.

ART. 12. PODRAN SOLICITAR LICENCIAS DE AUTO-TAXIS:

A) LOS CONDUCTORES ASALARIADOS DE LOS TITULARES DE LICENCIAS DE LAS CLASES A) Y B) QUE PRESTEN EL SERVICIO CON PLI Y EXCLUSIVA DEDICACION EN LA PROFESION, ACREDITADA MEDIANTE LA POSESION Y VIGENCIA DEL PERMISO DE CONDUCTOR EXPED. POR EL ENTE LOCAL CREADOR DE LAS LICENCIAS Y LA INSCRIPCION Y COTIZACION EN TAL CONCEPTO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

B) LOS TITULARES DE LA CLASE B) DE LA CORPORACION LOCAL ADJUDICADORA DE LAS LICENCIAS A) Y B), SIEMPRE QUE SI POSEEDORES DE UNA SOLA DE LAS DE AUTO-TURISMO Y SE ANULE ESTA CUANDO OBTENGAN LA DE AUTO-TAXIS.

C) LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE LAS OBTENGAN MEDIANTE CONCURSO LIBRE.

PODRAN SOLICITAR LICENCIAS DE AUTO-TURISMOS LOS CONDUCTORES ASALARIADOS EN LA CLASE B) DEL APARTADO A) Y PERSONAS NATURALES O JURIDICAS A QUE HACE REFERENCIA EL APARTADO C), AMBOS DEL PARRAFO ANTERIOR.

LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS PODRAN SOLICITAR LIBREMENTE LICENCIAS DE LA CLASE C), DE CONFORMIDAD CON DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 13. EN LA ADJUDICACION DE LAS LICENCIAS DE LA CLASE A) -AUTO-TAXIS-, LAS ENTIDADES LOCALES SE SOMETERAN A PRELACION SIGUIENTES:

1. EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES DEL APARTADO A) DEL ARTICULO ANTERIOR, RESERVANDOSE EL DIEZ POR CIENTO DE LICENCIAS A ADJUDICAR PARA LOS DEL APARTADO B) DE DICHO PRECEPTO CUANDO EN LA ENTIDAD LOCAL COEXISTAN LICENCIAS LAS CLASES A) Y B), POR RIGUROSA Y CONTINUADA ANTIGUEDAD EN AMBOS CASOS ACREDITADA EN EL TERMINO JURISDICCIONAL ENTE CONCEDENTE. DICHA CONTINUIDAD QUEDARA INTERRUMPIDA CUANDO VOLUNTARIAMENTE SE ABANDONE LA PROFESION CONDUCTOR ASALARIADO POR PLAZO IGUAL O SUPERIOR A SEIS MESES.

2. EN FAVOR DE LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS A QUE SE REFIERE EL APARTADO C) DEL ARTICULO ANTERIOR, MEDIA CONCURSO LIBRE, AQUELLAS LICENCIAS QUE NO SE ADJUDICAREN CON ARREGLO AL APARTADO ANTERIOR.

LA PRELACION PARA LA ADJUDICACION DE LAS LICENCIAS DE LA CLASE B) -AUTO-TURISMOS- SERA EN FAVOR DE LOS CONDUCTO/ ASALARIADOS DE LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS DE LA CLASE B), A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL APARTADO A) DEL ARTICULO ANTERIOR, POR RIGUROSA Y CONTINUADA ANTIGUEDAD Y, A FALTA DE ELLO, POR EL CONCURSO LIBRE ANTES REGULADO.

ART. 14. LAS LICENCIAS SERAN INTRANSMISIBLES, SALVO EN LOS SUPUESTOS SIGUIENTES:

A) EN EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR, A FAVOR DE SU CONYUGE VIUDO O HEREDEROS LEGITIMOS.

B) CUANDO EL CONYUGE VIUDO O LOS HEREDEROS LEGITIMARIOS Y EL JUBILADO NO PUEDAN EXPLOTAR LAS LICENCIAS CC ACTIVIDAD UNICA Y EXCLUSIVA, Y PREVIA AUTORIZACION DE LA ENTIDAD LOCAL, EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES RESEÑADOS EN

ARTICULO 12, TENIENDO EN TODO CASO DERECHO DE TANTEO CUALQUIER OTRO HEREDERO FORZOSO EN POSESION DEL "PERM LOCAL DE CONDUCTOR".

C) CUANDO SE IMPOSIBILITE PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL EL TITULAR DE LA LICENCIA POR MOTIVO DE ENFERMEDAD, ACCIDE U OTROS QUE PUEDAN CALIFICARSE DE FUERZA MAYOR (ENTRE ELLOS LA RETIRADA DEFINITIVA DEL PERMISO DE CONDU NECESARIO), A APRECIAR EN SU EXPEDIENTE, EN FAVOR DE LOS SOLICITANTES DEL APARTADO ANTERIOR.

D) CUANDO LA LICENCIA TENGA UNA ANTIGUEDAD SUPERIOR A CINCO AÑOS, EL TITULAR PODRA TRANSMITIRLA, PRE AUTORIZACION DE LA ENTIDAD LOCAL, AL CONDUCTOR ASALARIADO CON PERMISO DE CONDUCIR Y EJERCICIO EN LA PROFES DURANTE UN AÑO, NO PUDIENDO EL PRIMERO OBTENER NUEVA LICENCIA DEL MISMO ENTE LOCAL EN EL PLAZO DE DIEZ AÑOS I NINGUNA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN ESTE REGLAMENTO, NI EL ADQUIRENTE TRANSMITIRLA DE NUEVO SINO EN LOS SUPUES RESEÑADOS EN EL PRESENTE ARTICULO.

LAS LICENCIAS CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PERSONAS JURIDICAS SOLAMENTE SERAN TRANSMISIBLES CUANDO, TENIEN UNA ANTIGUEDAD DE CINCO AÑOS, SE ENAJENE LA TOTALIDAD DE LOS TITULOS.

LAS LICENCIAS DE LA CLASE C) SOLAMENTE PODRAN TRANSMITIRSE CUANDO TENIENDO UNA ANTIGUEDAD SUPERIOR A CINCO AÍ SE RESPETEN LOS LIMITES MINIMOS DE TITULARIDAD DEL ARTICULO 18 DE ESTE REGLAMENTO.

LAS TRANSMISIONES QUE SE REALICEN CONTRAVINIENDO LOS APARTADOS ANTERIORES PRODUCIRAN LA REVOCACION DE LICENCIA POR EL ENTE LOCAL, PREVIA TRAMITACION DE EXPEDIENTE INICIADO DE OFICIO, A INSTANCIA DE LAS CENTRALES SINDICAL ASOCIACIONES PROFESIONALES O CUALQUIER OTRO INTERESADO.

ART. 15. LOS SOLICITANTES DE LICENCIAS PARA SERVICIOS DE LA CLASE C) DEBERAN ACREDITAR ANTE LAS ENTIDADES LOCA RESPECTIVAS, DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE LA CONCESION DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA, QUE FIGU DADOS DE ALTA COMO CONTRIBUYENTES EN LA LICENCIA FISCAL DEL IMPUESTO INDUSTRIAL, TRANSFORMADO EN TRIBUTOS LOCAL I LA LEY 44/1978, DE 8 DE SEPTIEMBRE, Y QUE TIENEN ABIERTA EN LA LOCALIDAD UNA OFICINA O ESTABLECIMIENTO CON NOMBRE TITULO REGISTRADO PARA LA ADMINISTRACION DE LOS INDICADOS SERVICIOS.

ART. 16. LAS LICENCIAS LOCALES SE CONSIDERARAN OTORGADAS ESPECIFICAMENTE PARA CADA UNA DE LAS CLASES DE SERVI EXPRESADAS EN EL ARTICULO 2., DISTINGUIENDOSE CON ARREGLO A LAS SIGUIENTES CARACTERISTICAS:

1. LAS DE LA CLASE A) IRAN CRUZADAS POR UNA FRANJA DE COLOR ROJO DE DERECHA A IZQUIERDA EN DIAGONAL.
2. LAS DE LA CLASE B) LA FRANJA SERA AZUL Y
3. LAS DE LA CLASE C) LLEVARAN LA FRANJA VERDE.

TODAS LAS LICENCIAS ESTARAN CONDICIONADAS EN CUANTO A SU EFICACIA A QUE LOS VEHICULOS QUE A AQUELLAS AFEC REUNAN LAS CONDICIONES EXIGIDAS POR ESTE REGLAMENTO Y SUBSIDIARIAMENTE POR LA ORDENANZA LOCAL RESPECTIVA.

EN NINGUN CASO SE AUTORIZARA LA TRANSFORMACION DE LAS LICENCIAS DE UNA CLASE EN OTRA DIFERENTE, SALVO LO DISPUE EN EL APARTADO B) DEL ARTICULO 12 Y EL SUPUESTO DE QUE LOS TITULARES DE LAS CLASES A) Y B) DE UNA LOCALIDAD ACORDA CONVERTIR LA CLASE B) EN A), CONDICIONANDO SU REALIZACION A LA AUTORIZACION DEL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO Y A QUE DICHA LOCALIDAD DESAPAREZCA, DENTRO DEL PLAZO QUE SE DETERMINE, LA MODALIDAD DE LA CLASE B) CON CARACTER DEFINITIVO

ART. 17. TODA PERSONA TITULAR DE LICENCIA DE LAS CLASES A) O B) TENDRA LA OBLIGACION DE EXPLOTARLA PERSONA CONJUNTAMENTE MEDIANTE LA CONTRATACION DE CONDUCTORES ASALARIADOS EN POSESION DEL PERMISO LOCAL DE CONDUCTO AFILIACION A LA SEGURIDAD SOCIAL EN REGIMEN DE PLENA Y EXCLUSIVA DEDICACION Y DE INCOMPATIBILIDAD CON OTRA PROFESIO

CUANDO NO PUEDA CUMPLIRSE CON DICHA OBLIGACION PROCEDERA LA TRANSMISIBILIDAD DE LAS LICENCIAS EN LOS SUPUES ADMITIDOS EN EL ARTICULO 14 O SU RENUNCIA.

NO SERA EXIGIBLE LA EXCLUSIVA Y PLENA DEDICACION Y LA INCOMPATIBILIDAD PROFESIONAL CUANDO LA LICENCIA SE H ADJUDICADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EN MUNICIPIOS DE MENOS DE 5.000 HABITANTES Y SU TITULAR NO TENGA PERSONA SU SERVICIO.

ART. 18. LOS TITULARES DE LICENCIAS PARA SERVICIOS DE LA CLASE C) NO PODRAN PRESTAR ESTOS SIN ESTAR EN POSESION TRES VEHICULOS AUTOMOVILES, COMO MINIMO, CON LAS LICENCIAS CORRESPONDIENTES QUE HABRAN DE SOLICITAR CONJUNTAME Y CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 10 DE ESTE REGLAMENTO.

Y CON EN LAS ENTIDADES LOCALES SUPERIORES A UN MILLON DE HABITANTES EL NUMERO MINIMO DE VEHICULOS SERA DE DIEZ.

ART. 19. EN EL PLAZO DE SESENTA DIAS NATURALES, CONTADOS DESDE LA FECHA DE LA CONCESION DE LAS DISTINTAS LICENC MUNICIPALES, SUS TITULARES VIENEN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS DE MANERA INMEDIATA Y CON VEHICULOS AFECTOS A C/ UNA DE AQUELLAS.

ART. 20. LAS ENTIDADES LOCALES LLEVARAN UN REGISTRO O FICHERO DE LAS LICENCIAS CONCEDIDAS, EN DONDE SE II ANOTANDO LAS DIFERENTES INCIDENCIAS RELATIVAS A LOS TITULARES O SUS VEHICULOS Y CONDUCTORES, TALES CC SUSTITUCIONES, ACCIDENTES, ETC.

ART. 21. EN LAS ORDENANZAS LOCALES O BANDOS DE LA ALCADIA SE FIJARAN EL "SITUADO" O "PARADA" PARA LOS VEHICULOS LAS CLASES A) Y B), EL NUMERO MAXIMO DE LOS QUE PUEDEN CONCURRIR A CADA PARADA, LA FORMA EN QUE DEBEN ESTACIONARE EL ORDEN DE TOMAR LOS VIAJEROS.

SECCION 3. DE LAS TARIFAS.

ART. 22. EL REGIMEN TARIFARIO APLICABLE A LOS SERVICIOS URBANOS E INTERURBANOS REGULADOS EN ESTE REGLAMENTO, FIJARA SEGUN PROCEDA, POR EL ENTE LOCAL, EN CADA CASO COMPETENTE, O POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTES COMUNICACIONES. EN EL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE SERAN OIDOS, POR UN PLAZO DE QUINCE DIAS HABLES, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES, REPRESENTATIVAS DEL SECTOR Y LAS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

LAS TARIFAS DE APLICACION SERAN VISIBLES PARA EL USUARIO DESDE EL INTERIOR DEL VEHICULO. EN LAS MISMAS SE CONTENDI LOS SUPLEMENTOS Y LAS TARIFAS ESPECIALES QUE PROCEDA A APLICAR A DETERMINADOS SERVICIOS CON OCASION DE TRASLADO CAMPOS DE DEPORTES, SANATORIOS, AEROPUERTOS, PUERTOS, ESTACIONES, CEMENTERIOS Y OTROS, O DE LA CELEBRACION DE FER Y FIESTAS, EN ESPECIAL LAS DE NAVIDAD Y AÑO NUEVO.

LAS TARIFAS REFERIDAS SERAN DE OBLIGADA OBSERVANCIA PARA LOS TITULARES DE LAS LICENCIAS, LOS CONDUCTORES DE I VEHICULOS Y PARA LOS USUARIOS.

ART. 23. LA REVISION DE LAS TARIFAS SE REALIZARA CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTER PARA SU AUTORIZACION.

SECCION 4. DE LOS "AUTO-TAXIS"

ART. 24. LOS "AUTO-TAXIS" DEBERAN IR PROVISTOS DE UN APARATO TAXIMETRO DEBIDAMENTE COMPROBADO Y PRECINTA SITUADO EN LA PARTE DELANTERA DEL INTERIOR DE LA CARROCERIA, DE FORMA QUE EN TODO MOMENTO RESULTE COMPLETAMENTE VISIBLE PARA EL VIAJERO LA LECTURA DE LA TARIFA O PRECIO, DEBIENDO ESTAR ILUMINADO DESDE EL ANOCHECER HASTA AMANECCER.

ART. 25. EL APARATO TAXIMETRO ENTRARA EN FUNCIONAMIENTO AL BAJAR LA BANDERA O LEMENTO MECANICO QUE LA SUSTITUYA POSICION DE PUNTO MUERTO INTERRUMPIRA LA CONTINUIDAD DEL CONTADOR DEFINITIVAMENTE AL FINALIZAR EL SERVICIO PROVISIONALMENTE DURANTE EL TIEMPO DE ACCIDENTE, AVERIA, REPOSICION DE CARBURANTE U OTROS MOTIVOS NO IMPUTABLES USUARIO, DEBIENDO PODER DICHO APARATO, DESPUES DE RESUELTO EL INCIDENTE, VOLVER A FUNCIONAR SIN NECESIDAD PROCEDER A BAJAR DE NUEVO LA BANDERA.

ART. 26. LA PINTURA Y LOS DISTINTIVOS DE LOS "AUTO-TAXIS" SERAN DE COLOR Y CARACTERISTICAS QUE SE ESTABLEZCAN POR RESPECTIVAS ENTIDADES LOCALES. SE HARA CONSTAR, DE MANERA VISIBLE, AL EXTERIOR E INTERIOR EL NUMERO DE LICEN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EMPLEANDO PARA ELLO CIFRAS DE CINCO CENTIMETROS DE ALTURA Y ANCHO PROPORCIONADO Y COLORIDO QUE CONTRASTE O RESALTE.

ART. 27. LOS VEHICULOS AFECTOS A LAS DISTINTAS CLASES DE LICENCIAS PREVISTAS EN EL ARTICULO 2. DE ESTE REGLAMEN PODRAN REALIZAR SERVICIOS DE CARACTER INTERURBANO SIEMPRE QUE CUENTEN PARA ELLO CON LA PRECEPTIVA AUTORIZACION MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES.

LOS ENTES LOCALES, EN CADA CASO COMPETENTES, PODRAN CONDICIONAR LA REALIZACION DE SERVICIOS INTERURBANOS A PLENA SATIFACCION PRIORITARIA DEL SERVICIO URBANO, CON ESTE FIN PODRAN ESTABLECER LOS SISTEMAS DE CONTROL Y ROTAC QUE ESTIMEN OPORTUNOS.

CUANDO LA MISMA ENTIDAD LOCAL HAYA ADJUDICADO LICENCIAS CLASE A) Y B) Y, MIENTRAS ESTAS ULTIMAS SUBSISTAN, DETERMINARA Y REGULARA EN LA ORDENANZA DEL SERVICIO, LAS QUE HAYAN DE PRESTAR CADA CLASE PARA EVITAR CUALQU INTERFERENCIA ENTRE AMBAS.

ART. 28. EL VEHICULO "AUTO-TAXI", PROVISTO DE LA LICENCIA LOCAL CORRESPONDIENTE, ESTA OBLIGADO A CONCUR DIARIAMENTE A LAS PARADAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SU CLASE, COMBINANDO EL HORARIO DE MANERA (AQUELLAS SE ENCUENTREN EN TODO CASO DEBIDAMENTE ATENDIDAS.

LAS ENTIDADES LOCALES OTORGANTES DE LAS LICENCIAS PODRAN ESTABLECER LA OBLIGACION DE PRESTACION DE SERVICIOS AREAS, ZONAS O PARADAS DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL Y EN HORAS DETERMINADAS DEL DIA O DE LA NOCHE.

ART. 29. DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO LOS CONDUCTORES DEBERAN IR PROVISTOS DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A) REFERENTES AL VEHICULO:

LICENCIA.

PLACA CON EL NUMERO DE LICENCIA MUNICIPAL DEL VEHICULO Y LA INDICACION DEL NUMERO DE PLAZAS DEL MISMO.

PERMISO DE CIRCULACION DEL VEHICULO.

POLIZAS DE SEGURO EN VIGOR.

B) REFERENCIAS AL CONDUCTOR:

CARNE DE CONDUCIR DE LA CLASE EXIGIDA POR EL CODIGO DE LA CIRCULACION PARA ESTE TIPO DE VEHICULOS.

PERMISO MUNICIPAL DE CONDUCIR.

C) REFERENTES AL SERVICIO:

LIBRO DE RECLAMACIONES, SEGUN EL MODELO OFICIAL QUE SE APRUEBE.

UN EJEMPLAR DE ESTE REGLAMENTO, Y, EN SU CASO, DE LA ORDENANZA DE LA ENTIDAD LOCAL DEL SERVICIO.

DIRECCIONES Y EMPLAZAMIENTOS DE CASAS DE SOCORRO, SANATORIOS, COMISARIAS DE POLICIA, BOMBEROS Y DEMAS SERVIC DE URGENCIA.

PLANO Y CALLEJERO DE LA CIUDAD.

TALONARIOS RECIBO AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD LOCAL REFERENTE A LA CUANTIA TOTAL PERCIBIDA, DE LAS HORAS DE ESPE DE LAS SALIDAS DEL TERRITORIO DE LA JURISDICCION DEL ENTE LOCAL, LOS CUALES PODRAN SER EXIGIDOS POR LOS USUARIO COMPROBADOS EN LAS REVISIONES PERIODICAS.

EJEMPLAR OFICIAL DE LA TARIFA VIGENTE.

ART. 30. DENTRO DEL TERRITORIO JURISDICCIONAL DEL ENTE LOCAL OTORGANTE DE LA LICENCIA, LOS "AUTO-TAXIS" INDICARAN SITUACION DE "LIBRE" A TRAVES DEL PARABRISAS CON EL CARTEL EN EL QUE CONSTE ESTA PALABRA.

POR LA NOCHE LLEVARAN ENCENDIDA LA LUZ VERDE CONECTADA CON LA BANDERA O ELEMENTO MECANICO QUE LA SUSTITUYA APARATO TAXIMETRO PARA EL APAGADO O ENCENDIDO DE LA MISMA, SEGUN LA SITUACION DEL VEHICULO.

SECCION 5. DE LOS "AUTO-TURISMOS"

ART. 31. LOS VEHICULOS DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LA CLASE B) DEL ARTICULO 2. DE ESTE REGLAMEN SERAN DE LAS MARCAS O MODELOS QUE SE ESTABLEZCAN CON CRITERIO UNIFORME, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 7.

ART. 32. LOS VEHICULOS AUTOMOVILES DENOMINADOS "AUTO-TURISMOS" TENDRAN EL CUENTAKILOMETROS DEBIDAMENTE PRECINTADO POR LAS DELEGACIONES DE INDUSTRIA Y ESTARAN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 8.

ART. 33. CUANDO DICHOS VEHICULOS SE ENCUENTREN DESOCUPADOS LLEVARAN EN EL PARABRISAS UN CARTEL DE 30 POR CENTIMETROS EN EL QUE EN LETRA PROPORCIONADA A TALES DIMENSIONES DIGA "AUTO-TURISMO. LIBRE", SIN MAS DISTINT EXTERIOR QUE LAS PLACAS REGLAMENTARIAS CON LAS INICIALES S.P. EN LOS MUNICIPIOS DONDE POR NO HABER "AUTO-TA)

REALICEN UN SERVICIO SIMILAR AL DE ESTOS, LLEVARAN ALGUN SIGNO EXTERNO, COMO, POR EJEMPLO, EL ESCUDO DE LA CIUDAD ESTAMPADO EN LAS PUERTAS Y EL NUMERO DE LA LICENCIA CORRESPONDIENTE.

ART. 34. LOS VEHICULOS DE LA CLASE B) DEL ARTICULO 2. PROVISTOS DE LA CORRESPONDIENTE LICENCIA, ESTARAN OBLIGADO CONCURRIR A LAS PARADAS SEÑALADAS PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO, SUJETANDOSE A PREVISTO EN EL ARTICULO 27 DE ESTE REGLAMENTO.

ART. 35. EL "AUTO-TURISMO" IRA PROVISTO DE LOS MISMOS DOCUMENTOS QUE ESPECIFICAN LOS ARTICULOS 27 Y 29 PARA EL "AUTO-TAXIS".

ART. 36. SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ULTIMO DEL ARTICULO 27, LOS VEHICULOS DE "AUTO-TURISMO", EN POBLACIONES DONDE EXISTAN "AUTO-TAXIS", NO PODRAN CIRCULAR CON LA INDICACION DE "LIBRE" PARA CONSEGUIR VIAJEROS.

SECCION 6. DE LOS VEHICULOS PARA SERVICIOS ESPECIALES Y DE ABONO

ART. 37. LOS VEHICULOS AUTOMOVILES DEDICADOS A SERVICIO ESPECIALES Y DE ABONO LLEVARAN PRECINTADO CUENTAKILOMETROS Y SERAN REVISADOS PERIODICAMENTE SEGUN DISPONE EL ARTICULO 8.

ART. 38. LA CONTRATACION DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO DE ABONO DEBERA TENER LUGAR EN LAS OFICINAS DONDE RADIQUE LA DIRECCION, ADMINISTRACION, REPRESENTACION O SUCURSAL DE LAS EMPRESAS A QUE PERTENECE, ESTANDO PROHIBIDO QUE ESTACIONEN EN LA VIA PUBLICA O CIRCULAR POR ELLA EN ESPERA DE CLIENTES. LOS PRECIOS O TARIFAS DE ESTOS SERVICIOS SERAN DE LIBRE DETERMINACION POR LAS EMPRESAS, TENDRAN UNA VIGENCIA DE SEIS MESES Y SERAN EXPUESTOS PARA CONOCIMIENTO PUBLICO USUARIO.

CAPITULO III

DEL PERSONAL AFECTO AL SERVICIO

SECCION 1. REQUISITOS GENERALES

ART. 39. TODOS LOS VEHICULOS AUTOMOVILES ADSCRITOS A CUALESQUIERA DE LAS MODALIDADES A), B) Y C), DEL SERVICIO PUBLICO REGULADO, DEBERAN SER CONDUCIDOS EXCLUSIVAMENTE POR QUIENES SE HALLEN EN POSESION DE LA CORRESPONDIENTE HABILITACION LEGAL ESPECIFICA. CUANDO SE TRATA DE VEHICULOS QUE REALICEN EXCLUSIVAMENTE SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO, EL PERMISO LOCAL DE CONDUCIR DEBERA EXPEDIRSE POR LOS ENTES LOCALES EN FAVOR DE AQUELLOS QUE AL SOLICITAR REUNAN LOS REQUISITOS Y SUPEREN LAS PRUEBAS DE APTITUD ESTABLECIDAS EN LAS ORDENANZAS DE LAS ENTIDADES TALES REQUISITOS SERAN, POR LO MENOS:

1. HALLARSE EN POSESION DEL PERMISO DE CONDUCCION DE CLASE C) O SUPERIOR A ESTA, EXPEDIDO POR LA JEFATURA TRAFICO.

2. NO PADECER ENFERMEDAD INFECCION-CONTAGIOSA O IMPEDIMENTO FISICO QUE IMPOSIBILITE O DIFICULTE EL NORMAL EJERCICIO DE LA PROFESION.

3. AQUELLOS OTROS QUE DISPONGA EL CODIGO DE LA CIRCULACION O EXPRESAMENTE SEÑALE, CON CARACTER GENERAL, LA DIRECCION GENERAL DE TRAFICO.

ART. 40. LAS ENTIDADES LOCALES ADJUDICADORAS DE LAS LICENCIAS SERAN COMPETENTES PARA ESTABLECER LAS MEDIDAS ORGANIZACION Y ORDENAR EL SERVICIO EN MATERIA DE HORARIOS, CALENDARIOS, DESCANSOS Y VACACIONES, OIDAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES.

SECCION 2. DE LA FORMA DE PRESTAR EL SERVICIO

ART. 41. INDEPENDIEMENTE DE LAS CONDICIONES LABORALES REGULADAS POR LA LEGISLACION PERTINENTE, LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS COMPRENDIDOS EN ESTE REGLAMENTO, VIENE OBLIGADOS A CUMPLIR ESCRUPULOSAMENTE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE MISMO.

ART. 42. EL CONDUCTOR SOLICITADO, PERSONALMENTE O POR VIA TELEFONICA PARA REALIZAR UN SERVICIO, EN LA FORMA ESTABLECIDA, NO PODRA NEGARSE A ELLO SIN CAUSA JUSTA.

TENDRA LA CONSIDERACION DE JUSTA CAUSA:

1. SER REQUERIDO POR INDIVIDUOS PERSEGUIDOS POR LA POLICIA.

2. SER SOLICITADO PARA TRANSPORTAR UN NUMERO DE PERSONAS SUPERIOR AL DE LAS PLAZAS AUTORIZADAS PARA EL VEHICULO.

3. CUANDO CUALQUIERA DE LOS VIAJEROS SE HALLE EN ESTADO DE MANIFIESTA EMBRIAGUEZ O INTOXICACION O ESTUPEFACIENTES, EXCEPTO EN LOS CASOS DE PELIGRO GRAVE O INMINENTE PARA SU VIDA O INTEGRIDAD FISICA.

4. CUANDO EL ATUENDO DE LOS VIAJEROS, O LA NATURALEZA Y CARACTER DE LOS BULTOS EQUIPAJES O ANIMALES DE QUE SON PORTADORES, PUEDAN DETERIORAR O CAUSAR DAÑOS EN EL INTERIOR DEL VEHICULO.

5. CUANDO SEA REQUERIDO PARA PRESTAR EL SERVICIO POR VIAS INTRANSITABLES QUE OFREZCAN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD TANTO DE LOS OCUPANTES Y DEL CONDUCTOR COMO DEL VEHICULO.

6. CUALESQUIERA OTRAS FIJADAS EN LAS ORDENANZAS LOCALES.

EN TODO CASO, LOS CONDUCTORES OBSERVARAN CON EL PUBLICO UN COMPORTAMIENTO CORRECTO Y A REQUERIMIENTO DEL USUARIO DEBERAN JUSTIFICAR LA NEGATIVA ANTE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD.

ART. 43. LOS CONDUCTORES NO PODRAN IMPEDIR QUE LOS CLIENTES LLEVEN EN EL COCHE MALETAS U OTROS BULTOS DE EQUIPAJE NORMAL, SIEMPRE QUE QUEPAN EN LA BACA O PORTAMALETAS DEL VEHICULO, NO LO DETERIOREN Y NO INFRINJAN CON ESTOS REGLAMENTOS O DISPOSICIONES EN VIGOR.

LOS CONDUCTORES PODRAN LLEVAR EN EL INTERIOR DEL VEHICULO UN CARTEL QUE PROHIBA FUMAR A LOS USUARIOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE SERVICIOS EXCLUSIVAMENTE URBANOS. DEL MISMO MODO DEBERAN ABSTENERSE DE FUMAR LOS CONDUCTORES SI A EFECTO FUERAN REQUERIDOS POR LOS USUARIOS.

ART. 44. CUANDO LOS VIAJEROS ABANDONEN TRANSITORIAMENTE EL VEHICULO POR ELLOS ALQUILADO Y LOS CONDUCTORES DEBERAN ESPERAR EL REGRESO DE AQUELLOS, PODRAN RECABAR DE LOS MISMOS, A TITULO DE GARANTIA, EL IMPORTE DEL RECORRIDO EFECTUADO MAS MEDIA HORA DE ESPERA EN ZONA URBANA Y UNA EN DESCAMPADO, AGOTADA LA CUAL PODRAN CONSIDERARSE DESVINCULADOS DEL SERVICIO.

ART. 45. CUANDO EL CONDUCTOR HAYA DE ESPERAR A LOS VIAJEROS EN LUGARES EN LOS QUE EL ESTACIONAMIENTO SEA DURACION LIMITADA, PODRAN RECLAMAR DE ESTOS EL IMPORTE DEL SERVICIO EFECTUADO, SIN OBLIGACION POR SU PARTE CONTINUAR LA PRESTACION DEL MISMO.

ART. 46. LOS CONDUCTORES DE LOS VEHICULOS REGULADOS EN ESTE REGLAMENTO PERTENECIENTES A LAS CLASES A) Y B) VENDI OBLIGADOS A PROPORCIONAR AL CLIENTE CAMBIO DE MONEDA METALICA, O BILLETES HASTA LA CANTIDAD DE QUINIENTAS PESETA: SI TUVIERAN QUE ABANDONAR EL COCHE PARA BUSCAR CAMBIO, PONDRAN LA BANDERA EN PUNTO MUERTO.

ART. 47. EN CASO DE ACCIDENTE O AVERIA QUE HAGAN IMPOSIBLE LA CONTINUACION DEL SERVICIO, EL VIAJERO -QUE PODRA PE LA INTERVENCION DE UN AGENTE DE LA AUTORIDAD QUE LO COMPRUEBE-, DEBERA ABONAR EL IMPORTE DE TAL SERVICIO HASTA MOMENTO DE LA AVERIA O ACCIDENTE, DESCONTANDO LA BAJADA DE BANDERA.

SECCION 3. CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS LICENCIAS Y RESPONSABILIDAD DE SUS TITULARES Y CONDUCTORES

ART. 48. LA LICENCIA CADUCARA POR RENUNCIA EXPRESA DEL TITULAR Y SERAN CAUSAS POR LAS CUALES LAS ENTIDADES LOCA DECLARARAN REVOCADAS Y RETIRARAN LAS LICENCIAS A SUS TITULARES LAS SIGUIENTES:

A) USAR EL VEHICULO DE UNA CLASE DETERMINADA A OTRA DIFERENTE DE AQUELLA PARA LA QUE ESTA AUTORIZADO.

B) DEJAR DE PRESTAR SERVICIO AL PUBLICO DURANTE TREINTA DIAS CONSECUTIVOS O SESENTA ALTERNOS DURANTE EL PERIODO UN AÑO, SALVO QUE SE ACREDITEN RAZONES JUSTIFICADAS Y POR ESCRITO ANTE LA CORPORACION LOCAL. EL DESCANSO AN REGULADO EN LA ORDENANZA LOCAL ESTARA COMPRENDIDO EN LAS ANTEDICHAS RAZONES, NO PUDIENDO ENCONTRARSE AL MIS TIEMPO DE VACACIONES MAS DEL 10 POR 100 DE LOS TITULARES DE LICENCIAS.

C) NO TENER EL TITULAR DE LA LICENCIA CONCERTADA LA POLIZA DE SEGURO EN VIGOR.

D) REITERADO INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES SOBRE REVISION PERIODICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTICULO 8.

E) EL ARRENDAMIENTO, ALQUILER O APODERAMIENTO DE LAS LICENCIAS, QUE SUPONGA UNA EXPLOTACION NO AUTORIZADA I ESTE REGLAMENTO Y LAS TRANSFERENCIAS DE LICENCIAS NO AUTORIZADAS POR EL MISMO.

F) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA LICENCIA Y DEMAS DISPOSICIONES QUE HAGAN REFERENCIA A PROPIEDAD DEL VEHICULO.

G) LA CONTRATACION DE PERSONAL ASALARIADO SIN EL NECESARIO "PERMISO LOCAL DE CONDUCIR" DEL ARTICULO 39 O SIN EL A Y COTIZACION A LA SEGURIDAD SOCIAL.

LA CADUCIDAD Y RETIRADA DE LA LICENCIA SE ACORDARA POR EL ORGANO DECISOR QUE LA HUBIERA ADJUDICADO, PREVIA TRAMITACION DEL EXPEDIENTE PROCEDENTE, EL CUAL PODRA INCOARSE DE OFICIO O A INSTANCIA DE LAS CENTRALES SINDICAL AGRUPACIONES PROFESIONALES Y ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES Y USUARIOS.

ART. 49. TENDRA LA CONSIDERACION DE FALTA LEVE:

A) DESCUIDO EN EL ASEO PERSONAL.

B) DESCUIDO EN EL ASEO INTERIOR Y EXTERIOR DEL VEHICULO.

C) DISCUSIONES ENTRE COMPAÑEROS DE TRABAJO.

ART. 50. SE CONSIDERARAN FALTAS GRAVES:

A) NO CUMPLIR LAS ORDENES CONCRETAS DEL ITINERARIO MARCADO POR EL VIAJERO, RECORRIENDO MAYORES DISTANC INNECESARIAMENTE PARA RENDIR SERVICIOS.

B) PONER EN SERVICIO EL VEHICULO NO ESTANDO EN BUENAS CONDICIONES DE FUNCIONAMIENTO.

C) EL EMPLEO DE PALABRAS O GESTOS GROSEROS Y DE AMENAZA EN SU TRATO CON LOS USUARIOS O DIRIGIDAS A LOS VIANDAN O CONDUCTORES DE OTROS VEHICULOS.

D) COMETER CUATRO FALTAS LEVES EN UN PERIODO DE DOS MESES, O DIEZ EN EL DE UN AÑO.

E) LA INASISTENCIA A LAS PARADAS EN LAS LOCALIDADES DONDE EXISTAN, DURANTE UNA SEMANA CONSECUTIVA SIN CAI JUSTIFICADA.

F) RECOGER VIAJEROS EN DISTINTO TERMINO O TERRITORIO, JURISDICCIONAL DE LA ENTIDAD QUE LE ADJUDICO LA LICENCIA, SA(QUE SE TRATE DE VEHICULOS DE LA CLASE C).

ART. 51. SE CONSIDERARAN FALTAS MUY GRAVES:

A) ABANDONAR AL VIAJERO SIN RENDIR EL SERVICIO PARA EL QUE FUERA REQUERIDO, SIN CAUSA JUSTIFICADA.

B) COMETER CUATRO FALTAS GRAVES EN EL PERIODO DE UN AÑO.

C) CONDUCIR EL VEHICULO EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

D) RETENER CUALQUIER OBJETO ABANDONADO EN EL VEHICULO SIN DAR CUENTA DE ELLO A LA AUTORIDAD COMPETENTE DENTRO LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES.

E) LAS INFRACCIONES DETERMINADAS EN EL ARTICULO 289 DEL CODIGO DE LA CIRCULACION Y LA MANIFIESTA DESOBEDIENCIA A ORDENES DE LA ALCALDIA EN ESTA MATERIA.

F) LA COMISION DE DELITOS, CALIFICADOS POR EL CODIGO PENAL COMO DOLOSOS, CON OCASION O CON MOTIVO DEL EJERCICIO LA PROFESION A QUE HACE REFERENCIA ESTE REGLAMENTO.

G) EL COBRO ABUSIVO A LOS USUARIOS, O COBRAR TARIFAS INFERIORES A LAS AUTORIZADAS .

ART. 52. LA ENUNCIACION DE LAS FALTAS CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES, SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LAS (PUEDAN DEFINIR LAS ORDENANZAS O REGLAMENTOS MUNICIPALES POR INFRACCION DE SUS NORMAS PECULIARES.

ART. 53 LAS SANCIONES CONB QUE PUEDEN CASTIGARSE LAS FALTAS TIPIFICADAS EN LOS ARTICULOS ANTERIORES SERAN SIGUIENTES:

A) PARA LAS FALTAS LEVES:

- AMONESTACION.

- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA O DEL PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR HASTA QUINCE DÍAS.

B) PARA LAS FALTAS GRAVES:

- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA O DEL PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR DE TRES A SEIS MESES.

C) PARA LAS MUY GRAVES:

- SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA O DEL PERMISO LOCAL DE CONDUCTOR HASTA UN AÑO.

- RETIRADA DEFINITIVA DE LA LICENCIA O DEL PERMISO LOCAL DEL CONDUCTOR.

EN TODO CASO SE SANCIONARÁN CON LA RETIRADA DEFINITIVA DEL PERMISO LOCAL DE CONDUCIR, Y SI EL CONDUCTOR FUESE TITULAR DE LA LICENCIA CON SU RENOVACIÓN, LAS INFRACCIONES DEFINIDAS EN LOS APARTADOS C), E) Y F) DEL ARTÍCULO 51.

ION, ART. 54. SI LA ORDENANZA LOCAL NO ESTABLECIERE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 A 137 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- CUANDO POR CAUSA DE FERIAS, FIESTAS, MERCADOS U OTRAS RAZONES DE CONCURRENCIA EXCEPCIONAL DE USUARIO FUESE NECESARIO INCREMENTAR CIRCUNSTANCIALMENTE LOS SERVICIOS URBANOS PRESTADOS POR AUTOMOVILES COMPRENDIDOS LAS CLASES A) Y B) DEL ARTÍCULO 2., LA ENTIDAD LOCAL COMPETENTE PODRÁ AUTORIZAR A LOS VEHICULOS RESIDENCIADOS EN OTRAS POBLACIONES LA PRESTACION DE DICHS SERVICIOS, PREVIO ACUERDO CON LA ENTIDAD COMPETENTE POR RAZON DE LUGAR DE ORIGEN. PARA UNA MEJOR COORDINACION, PODRÁ SOLICITARSE INFORME DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES.

SEGUNDA.- LOS AUTOMOVILES QUE NO TENGAN LA CONSIDERACION DE TURISMO CONFORME AL CODIGO DE LA CIRCULACION, PODRAN PRESTAR SERVICIO ALGUNO DE LAS CLASES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 2. DE ESTE REGLAMENTO. LA PRESTACION DE SERVICIOS REGULADOS EN LOS ARTICULOS 35, 43 Y 44 DEL REGLAMENTO DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS EN CARRETERA, EN EL SUELO URBANO O URBANIZABLE, REQUERIRA LA EXPEDICION DE UNA LICENCIA ESPECIAL POR LA ENTIDAD LOCAL COMPETENTE POR RAZON DE LUGAR. PARA LA EXPEDICION DE ESTA LICENCIA SERA PRECISO EL PREVIO INFORME DE LA COMISIÓN DELEGADA DE TRAFICO Y TRANSPORTE Y COMUNICACIONES DE LA PROVINCIAL DE GOBIERNO.

TERCERA.- LAS ENTIDADES LOCALES PODRAN ESTIMAR LA PROCEDENCIA DE SOLICITAR LAS INICIATIVAS O PARECERES DE REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES DE EMPRESARIOS Y TRABAJADORES Y DE LAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS SOBRE LA PROPUESTA INICIAL DE LOS EXPEDIENTES A TRAMITAR COMO CONSECUENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO Y CONTRATACIÓN EN REUNIONES PARITARIAS, QUE NO TENDRAN EN CASO ALGUNO CARACTER VINCULANTE, SIN PERJUICIO DE LOS SUPUESTOS EN QUE CONTEMPLA EL TRAMITE DE AUDIENCIA.

CUARTA.- LOS VEHICULOS DE PARTICULARES DESTINADOS AL TRANSPORTE DE PERSONAS ENFERMAS, ACCIDENTADAS, ETC. SERVICIOS FUNERARIOS DEBERAN OBTENER LA LICENCIA DE LA CLASE C), DE LA ARTICULO 2. DE ESTE REGLAMENTO, LA CUAL NO EXPEDIRÁ HASTA TANTO SE LE HAYA CONCEDIDO LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACION TECNICO-SANITARIA POR EL MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL, Y SE COORDINARA, DE MODO ADECUADO, CON LA QUE CORRESPONDA EXPEDIR AL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS DE CARACTER INTERURBANO.

ES PARA LA REALIZACION DE LOS SERVICIOS QUINTA.- SIEMPRE QUE EN EL PRESENTE REGLAMENTO SE HAGA ALUSION A AYUNTAMIENTOS, CORPORACIONES LOCALES, ETC., SE ENTENDERÁ REFERIDA, INDISTINTAMENTE, A LA ENTIDAD CREADORA, OTORGADORA O REVOCADORA DE LA LICENCIA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- LAS ACTUALES ORDENANZAS LOCALES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS EN AUTOMOVILES LIGEROS SE ADAPTARAN EN EL PLAZO DE SEIS MESES, A CONTAR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE REGLAMENTO, A LO PREVISTO EN EL MISMO.

SEGUNDA.- LOS AYUNTAMIENTOS O LAS ENTIDADES LOCALES PODRAN REVISAR DE OFICIO LOS ACUERDOS DE LAS ADJUDICACIONES DE LICENCIA DE "AUTO-TAXIS" O "AUTO-TURISMOS" OTORGADAS CONTRAVINIENDO DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS ORDENES DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1.964, 22 DE ABRIL DE 1.970, 17 DE MAYO DE N. 1.974 Y 16 DE DICIEMBRE DE 1.977, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTICULOS 109 Y 110 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONCORDANTES.

LAS LICENCIAS QUE RESULTEN ANULADAS SE ADJUDICARAN NUEVAMENTE, SEGUN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 12 Y SIGUIENTES DE ESTE REGLAMENTO.

TERCERA.- EN TANTO ESTE VIGENTE LA LEGISLACION EXCEPCIONAL DE PRECIOS Y LE SEA DE APLICACION A LAS CITADAS TARIFAS, SOMETERA SU APROBACION DEFINITIVA A LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN LA MATERIA.

CUARTA.- LAS LICENCIAS EXISTENTES, A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REGLAMENTO PODRAN SER TRANSMITIDAS, POR UNA SOLA VEZ, DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO EN EL ACUERDO DE SU ADJUDICACION. PARA LAS TRANSMISIONES FUTURAS SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 14 DE ESTE REGLAMENTO.

LA PLENA Y EXCLUSIVA DEDICACION Y DE INCOMPATIBILIDAD CON OTRA PROFESION DEL ARTÍCULO 17 DE ESTE REGLAMENTO SERAN EXIGIBLES A LOS ACTUALES TITULARES DE UNA O MAS LICENCIAS, ADJUDICADAS O ADQUIRIDAS CON ARREGLO A LA NORMATIVA ANTERIOR A ESTE REGLAMENTO.

LOS ACTUALES TITULARES DE LICENCIAS DE LA CLASE C) CON NUMERO INFERIOR AL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 18 DE ESTE REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD CONTINUARAN EN EL EJERCICIO DE LA MISMA CON IGUALES DERECHOS, REQUISITOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE TUVIEREN CUANDO SE LAS CONCEDIERON.

QUINTA.- CUANDO POR RAZONES DE ORDENACION DEL TRANSPORTE ESTUVIEREN EN VIGOR NORMAS DE CONTINGENCIA O RESTRICCION DE LAS AUTORIZACIONES REGULADAS EN EL ARTÍCULO 34 DEL REGLAMENTO DE ORDENACION DE LOS TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA, LOS ENTES LOCALES SUJETARAN EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS DE ESTE REGLAMENTO A LA PROGRAMACION AJUSTADA A LAS RESTRICCIONES EN VIGOR.

Análisis

- Rango: Real Decreto
- Fecha de disposición: 16/03/1979

- Fecha de publicación: 13/04/1979
- Entrada en vigor: 03 de mayo de 1979.

Referencias posteriores

Criterio de ordenación: por contenido por fecha

- SE MODIFICA:
 - por Real Decreto 1080/1989, de 1 de septiembre (Ref. [BOE-A-1989-21769](#)).
 - el art. 1, por Real Decreto 236/1983, de 9 de febrero (Ref. [BOE-A-1983-4819](#)).

Referencias anteriores

- DEROGA, con Excepción de la Regulación referente a servicios, Clase D, el Reglamento aprobado por Orden de 4 de noviembre de 1964 (Ref. [BOE-A-1964-22124](#)).
- DE CONFORMIDAD con:
 - Reglamento de Transporte Mecánicos, de 9 de diciembre de 1949.
 - la Ley de ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 (Gazeta).
 - Código de la Circulación, aprobado por Decreto de 25 de septiembre de 1934 (Gazeta).
- CITA:
 - Ley 44/1978, de 8 de septiembre (Ref. [BOE-A-1978-23326](#)).
 - Orden de 16 de diciembre de 1977 (Ref. [BOE-A-1977-30964](#)).
 - Ley del Suelo, texto refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril (Ref. [BOE-A-1976-11506](#)).
 - Orden de 17 de mayo de 1974 (Ref. [BOE-A-1974-812](#)).
 - código Penal, texto refundido aprobado por Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre (Ref. [BOE-A-1973-1715](#)).
 - Orden de 22 de abril de 1970 (Ref. [BOE-A-1970-489](#)).
 - Ley sobre procedimiento administrativo, de 17 de julio de 1958 (Gazeta).

Materias

- Administración Local
- Autotaxis
- Transportes terrestres
- Vehículos de motor

5

[Contactar](#)
[Sobre esta sede electrónica](#)
[Aviso legal](#)
[Nuestra web](#)
[Mapa](#)
[Accesibilidad](#)



Agencia Estatal BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
 Ayda. de Manóteras, 54 - 28050 Madrid - Tel.: (+34) 91 111 4000